



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. Nro. 15537/2024/CA1

EXPEDIENTE N° CNT 15537/2024/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 90767

AUTOS: “MONTENEGRO, MILAGROS ELIZABETH c/ ASOCIART ART S.A. s/RECURSO LEY 27.348” (Juzgado N° 38)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de abril de 2025 se reúnen los jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente **la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia](#) de la anterior instancia dictada el 27/12/2024 que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y, por consiguiente, reconoció que la *Sra. Montenegro* porta una incapacidad psicofísica del 11,10% de la total obrera como consecuencia del accidente sufrido el 18/04/2023, [apela](#) la parte demandada a tenor del memorial digital obrante con fecha 09/04/2025, escrito que no recibió réplica de la contraria.

Los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, el porcentaje de incapacidad determinado a los efectos indemnizatorios y la valoración de la prueba pericial médica, al sostener la inexistencia de nexo causal entre el accidente sufrido y patologías determinadas por el perito. Asimismo, afirma que el experto se apartó de los lineamientos fijados en el baremo ley de uso obligatorio.

Seguidamente, aduce que el perito médico señaló en su informe que el daño psíquico detectado es de carácter transitorio y no permanente como interpretó el Sr. Juez de grado. Además, sostiene que dicho daño no fue reclamado en el procedimiento administrativo, por lo que resulta improcedente.

Por último, [apela](#) los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por estimarlos elevados.

II. En primer término, cabe señalar que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución de la jueza anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

El monto cuestionado en la alzada asciende a \$2.834.076,42; dicha cuantía determina que la decisión resulte inapelable de conformidad con el art. 106 de la L.O. y con la Res. 19/2024 CNAT, la cual establece que el monto debe ser cuantificado considerando los acrecidos dispuestos en la sentencia que se pretende recurrir.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. Nro. 15537/2024/CA1

Por lo tanto, la suma cuestionada no supera el tope de apelabilidad fijado en el artículo citado en el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo, previsto en el art. 51 de la ley 23.187, cálculo que debe efectuarse, por otra parte, al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso. A esa fecha, esto es 12/02/2025, aquel importe equivalente ascendía a \$3.960.00 (\$13.200 x 300).

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En cambio, adelanto que para la dilucidación de la apelabilidad por razón del monto en materia de honorarios corresponde la aplicación del art. 107 de la LO., por lo que, la queja articulada en el aspecto mencionado es formalmente viable, lo que luego analizaré.

**III.** En cuanto a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes -apelados por altos-, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, etapas procesales efectivamente cumplidas, así como también la extensión, mérito e importancia, encuentro que los mismos lucen equitativos, por lo que se confirman (arts. 38 LO y normas arancelarias vigentes).

Sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la demandada dado su carácter de vencida en lo sustancial (conf. art. 68, CPCCN y art 1 de la ley 27.348) y regular los honorarios correspondientes al patrocinio y representación letrada de las partes intervinientes en el 30% de lo que les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 30, ley arancelaria).

**El Doctor GABRIEL DE VEDIA manifestó:**

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en lo que hace al fondo del asunto. 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto III del primer voto. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

SE

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Por ante mí  
Juliana M. Cascelli





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
Expte. Nro. 15537/2024/CA1

Secretaria de Cámara

